

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ080709

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

*Sentencia 653/2020, de 15 de octubre de 2020*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 879/2019*

**SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Extinción de la responsabilidad. Extinción de las sanciones. Fallecimiento. Modelo 720.** Los actores alegan la extinción de la sanción por fallecimiento del sujeto sancionado, así como la falta de concreción de los datos de la sanción por la obligación de informar sobre cuentas bancarias. También alega ausencia de base legal para obligar a la presentación telemática y por ello, para sancionar, a no existir modelo en papel y por último, señala que la declaración de bienes en el extranjero del modelo 720 lesiona el derecho comunitario. El fallecimiento del sujeto infractor, que es el obligado a satisfacer la sanción, produce la extinción de la sanción *ex lege*, no pudiendo el Tribunal de instancia, que está conociendo de la impugnación del acuerdo sancionador, no firme cuando se produce el fallecimiento, entrar a cuestionar la legalidad del acuerdo sancionador dictado, que resulta inexistente por ministerio de la ley. El TEAR no conoció el fallecimiento del sujeto infractor hasta la presentación del recurso de anulación, formulado contra la resolución del TEAR, en la que se desestimó la reclamación económico administrativa planteada contra el acuerdo sancionador, y resuelve el recurso de anulación negando que exista incongruencia omisiva en la resolución originaria de la reclamación NUM000, ya que no se daba ninguno de los supuestos regulados legalmente para el citado recurso de anulación en el art. 241 bis. 1 LGT. Sin embargo, lo cierto es que el fallecimiento del sujeto infractor, que era el obligado a satisfacer la sanción, produjo la extinción de la sanción *ex lege*, y dado que la sanción todavía no era firme, porque estaba pendiente de resolverse el recurso de anulación, esta Sala entiende que el recurso debe ser estimado íntegramente, en relación con este acuerdo sancionador y de anularse la Resolución del TEAR, impugnada en este recurso y la Resolución dictada en la Reclamación NUM000, tal como dispone el art. 241 bis.1 LGT, al haberse producido la extinción *ex lege* de la sanción por fallecimiento del infractor, cuando todavía no era firme el acuerdo sancionador. Ello implica, lógicamente, que no puedan ser examinadas ninguna de las cuestiones de fondo alegadas en relación al citado acuerdo sancionador.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 26, 39, 58, 182, 189, 190 y 241 bis.

**PONENTE:**

*Doña María Rosario Ornos Fernández.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA  
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO  
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ  
Don MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0012546

Procedimiento Ordinario 879/2019

Demandante: D./Dña. Natalia, D./Dña. Alexander y D./Dña. Tatiana

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL VALLE GILI RUIZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 653

RECURSO NÚM.: 879/2019

PROCURADORA Dña. MARIA DEL VALLE GILI RUIZ

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

-----  
En la Villa de Madrid a 15 de octubre de 2020.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 879/2019, interpuesto por D<sup>a</sup> Natalia, D. Alexander y D<sup>a</sup> Tatiana representados por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Valle Gili Ruiz, en condición de herederos de D. Eloy, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2019, en la reclamación económico administrativa NUM000, en el que ha sido parte la Administración General del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

##### **Segundo.**

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

### **Tercero.**

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 14 de octubre de 2020.

### **Cuarto.**

Este recurso ha sido señalado en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, realizando llamamiento para sustituciones voluntarias del mes de octubre, dentro del plan de sustituciones voluntarias, aprobado por la Sala de Gobierno en acuerdo de 17 de diciembre de 2019.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> María Rosario Ornosa Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Se recurre por la parte actora la Resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2019, en la reclamación económico administrativa NUM000, correspondiente a recurso de anulación formulado contra Resolución desestimatoria del TEAR, de 26 de septiembre de 2018, dictada en la reclamación económico administrativa NUM000, que se había interpuesto contra sanción tributaria, con número de referencia NUM001, liquidación clave NUM002, por importe de 4.500 €, notificada el 9 de octubre de 2015.

### **Segundo.**

La parte actora, señala en la demanda que Don Eloy falleció en fecha 3 de mayo de 2017, constando el certificado de defunción en la escritura de aceptación de herencia, que fue aportada al TEAR de Madrid y que figura en la carpeta del expediente administrativo del recurso de anulación, siendo los actores la viuda y los dos únicos hijos del fallecido, por lo que están legitimados, en su condición de herederos, para interponer la demanda.

El 26 de septiembre de 2018 el TEAR de Madrid dictó resolución desestimatoria de la reclamación planteada por Don Eloy contra un acuerdo sancionador, interponiendo los herederos, el 26 de octubre de 2018, recurso de anulación contra dicha resolución. El 7 de marzo de 2019 el TEAR Madrid dictó resolución por la que se destina desestimaba el recurso de anulación, que es el acto impugnado en este recurso.

Alega, en primer lugar, la extinción de la sanción por fallecimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 190.1 y 39.1 LGT.

Por otra parte, también se alega la falta de concreción de los datos de la sanción por la obligación de informar sobre cuentas bancarias. De ahí que aleguen la falta de motivación del acuerdo sancionador y la falta de claridad en los criterios de la Agencia Tributaria, en lo relativo a la obligación de informar.

También alega ausencia de base legal para obligar a la presentación telemática y por ello, para sancionar, a no existir modelo en papel y por último, señala que la declaración de bienes en el extranjero del modelo 720 lesiona el derecho comunitario.

Solicita, en consecuencia, la anulación del acto impugnado al ser contrario a derecho.

### **Tercero.**

La defensa de la Administración General del Estado en la contestación a la demanda indica que el recurso de anulación se puede interponer solo por motivos tasados y que el fallecimiento del sujeto pasivo no es uno de esos motivos, por lo que se debería de haber utilizado el procedimiento de revocación del artículo 219 LGT.

En todo caso, entiende que no existió ningún tipo de incongruencia en la resolución del TEAR, de 26 de septiembre de 2018, y por otra parte, en cuanto al fondo de lo discutido, indica que la parte actora no discute la existencia del elemento objetivo de la infracción sancionada y en el expediente consta acreditado que no se presentó el modelo 720 hasta el 26 de marzo de 2015, cuando el plazo había vencido el 30 de abril de 2013.

Por otra parte, indica que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad ni la legislación comunitaria y que el establecimiento de la obligación de declarar los bienes en el extranjero puede inscribirse en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal.

Por último señala que también concurre en este caso el elemento subjetivo de la culpabilidad y solicita la confirmación de la resolución del TEAR.

## Cuarto.

Debemos de examinar, en primer lugar, en este recurso si el acuerdo sancionador, de 2 de octubre de 2015, contra el que se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAR, ha quedado extinguido, como consecuencia del fallecimiento del sujeto pasivo sancionado, cuando la sanción no había adquirido firmeza, ya que el fallecimiento se produjo cuando se estaba tramitando la reclamación económico administrativa.

Son datos a tener en cuenta en este recurso los siguientes:

-El 2 de octubre de 2015 se impuso a D. Eloy sanción tributaria con número de referencia NUM001, liquidación clave NUM002, por importe de 4.500 €, notificada el 9 de octubre de 2015.

- Contra dicho acuerdo sancionador se interpuso reclamación económico administrativa NUM000, ante el Tribunal Económico Administrativo de Madrid, que resolvió la misma, en sentido desestimatorio, el 26 de septiembre de 2018.

- El 3 de mayo de 2017 se produjo el fallecimiento de D. Eloy.

- Sus herederos y actores en este recurso, interpusieron contra dicha Resolución recurso de anulación ante el TEAR, el 26 de octubre de 2018, basándose en el apartado c) de incongruencia completa de la Resolución y aportaron escritura de aceptación de la herencia, a efectos de acreditar el fallecimiento.

El TEAR resolvió dicho recurso de anulación en sentido desestimatorio, el 7 de marzo de 2019, al entender que no existía incongruencia completa de la resolución impugnada, y que, si el motivo de interponer el recurso de anulación era por el fallecimiento del sujeto pasivo, debía de acudir al procedimiento de revocación del art. 219 LGT, sin tener en cuenta que, cuando se produce la extinción ex lege de la sanción no puede obligarse al interesado a acudir a un recurso contencioso administrativo para resolver algo tan evidente. Contra dicha resolución es contra la que se interpone el presente recurso.

La Ley General Tributaria regula la intransmisibilidad de las sanciones en los artículos 39 y 182.3, que son preceptos relativos a los sucesores como posibles sujetos responsables, y de forma separada e independiente la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y la extinción de las sanciones tributarias.

El artículo 39.1 de la LGT, después de establecer que las deudas tributarias pendientes a la muerte de los obligados tributarios se transmitirán a los herederos, aclara que " en ningún caso se transmitirán las sanciones", añadiendo el artículo 182.3 que las " sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras."

La extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones tributarias se regula, de forma separada, en una sección distinta, dentro del Capítulo II del Título IV LGT, cuyos artículos 189 y 190 de la LGT tienen por objeto regular, respectivamente, la " Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias" y la " Extinción de las sanciones tributarias".

Así, el apartado 1 del art. 189 de la LGT establece que la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá "por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones".

Y el artículo 190.1 de la LGT determina que las sanciones tributarias se extinguen " por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas."

La Sentencia de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2020, dictada en el recurso de casación 5791/2017, se refiere con claridad al supuesto que nos ocupa cuando señala, en su fundamento de derecho segundo, lo siguiente:

"Del tenor literal de los referidos preceptos y de los términos que emplean -el artículo 189 se refiere a la "responsabilidad derivada de las infracciones tributarias" y al "sujeto infractor", mientras que el artículo 190 se refiere a "sanciones tributarias" y "obligados a satisfacerla"-, se desprende que los efectos del fallecimiento son distintos dependiendo de si se ha dictado o no el acuerdo sancionador.

En este sentido, el artículo 189.1 de la LGT atiende al fallecimiento del sujeto infractor como causa de extinción de la responsabilidad, cuya aplicación exige que el fallecimiento tenga lugar antes que la Administración haya dictado y notificado el acuerdo de imposición de sanción. Dicho de otra forma, si la Administración no ha dictado y notificado el acuerdo de imposición de sanción antes del fallecimiento del infractor, la responsabilidad queda extinguida, puesto que el precepto afecta al ejercicio de la potestad sancionadora reconocida por las leyes a la Administración.

Por su parte, el artículo 190.1 de la Ley se refiere a los supuestos en los que el acuerdo sancionador ya ha sido dictado y notificado, de tal forma que su ámbito de aplicación se refiere a sanciones que ya han sido impuestas y notificadas, pero que aún no son firmes."

Y en su fundamento de derecho tercero continúa señalando:

"No resulta controvertido que en el supuesto que se examina, la sanción impuesta a doña Berta estaba impugnada ante el Tribunal Económico Administrativo Central cuando se produjo el fallecimiento de la Sra. Berta, por lo que el acuerdo sancionador no había ganado firmeza, interponiéndose posteriormente recurso contencioso administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, ante la pretensión de la parte recurrente de extinción de la sanción impuesta por el fallecimiento de la Sra. Berta, dicta sentencia desestimatoria de 24 de julio de 2017, ahora impugnada, en la que declara que "es posible cuestionar la legalidad del acuerdo -sancionador- que apreció la comisión de la infracción por aquella con independencia de que el fallecimiento excluye la transmisión de la responsabilidad al heredero..... Es decir, la infracción, como tal no se ha extinguido con independencia de que no pueda exigirse el importe de la sanción a los sucesores. Lo que se extingue, conforme al art. 189.1 LGT es la responsabilidad derivada de la infracción".

Dicha afirmación no puede ser compartida por esta Sala. En efecto, producido el fallecimiento del sujeto infractor, debió la Sala de instancia constatar la extinción de la sanción producida ex lege, sin entrar a cuestionar la legalidad del acuerdo sancionador dictado, que resulta inexistente por ministerio de la ley.

Ya se ha expuesto en el razonamiento anterior que los efectos del fallecimiento del sujeto infractor están perfectamente delimitados dentro del régimen de la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones tributarias en el Capítulo II del Título IV de la LGT, cuyos artículos 189 y 190 tienen por objeto regular, respectivamente, la "Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias" y la "Extinción de las sanciones tributarias", de forma que el artículo 189.1 de la LGT atiende al supuesto del fallecimiento del sujeto infractor como causa de extinción de la responsabilidad cuando tenga lugar antes que la Administración haya dictado y notificado el acuerdo de imposición de sanción, mientras que el artículo 190.1 de la Ley atiende a los supuestos en los que el acuerdo sancionador ya ha sido dictado y notificado, de forma que su ámbito de aplicación se refiere a sanciones que ya han sido impuestas y notificadas pero que aún no son firmes.

La aplicación de este último precepto conduce a que, producido el fallecimiento de la Sra. Berta después del acuerdo de imposición de sanción, pero antes de su firmeza, debe constatarse la extinción de la sanción sin entrar a examinar la legalidad de un acto, el acuerdo sancionador, que resulta inexistente por mandato de la ley.

La interpretación expuesta resulta conforme con el principio de personalidad de la pena aplicable al ámbito sancionador como ha declarado el Tribunal Constitucional en su auto núm. 237/2012, de 11 de diciembre, entre otros, en el que señala:

"Sobre esta reflexión interesa subrayar que la responsabilidad subjetiva comporta como corolario la consagración del principio de personalidad de las penas o sanciones y en este sentido hemos afirmado que "entre los principios informadores del orden penal se encuentra el principio de personalidad de la pena, protegido por el art. 25.1 de la norma fundamental ( STC 254/1988, FJ 5), también formulado por este Tribunal como principio de la personalidad de la pena o sanción ( STC 219/1988, FJ 3), denominación suficientemente reveladora de su aplicabilidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador" ( STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 4). También la STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 4, sobre la aplicación del principio de personalidad de las penas (o sanciones) ha declarado: "El principio de personalidad de las penas, que forma parte del de legalidad penal y se encuentra, por tanto, comprendido en el derecho reconocido en el artículo 25.1 CE", pues "implica que sólo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos" ( STC 125/2001, de 4 de junio, FJ 6)".

Conforme al principio de la personalidad de la sanción, las consecuencias de la infracción y, singularmente, la sanción no puede ser exigida más que a la persona que con su comportamiento han causado la lesión constitutiva de la infracción, de tal forma que, fallecida esta, se extingue la sanción por desaparecer el presupuesto subjetivo habilitante para su exigibilidad.

En último término, y a los fines ahora examinados, resulta relevante recordar los pronunciamientos de esta Sala en su sentencia de 9 de marzo de 2017, recaída en el recurso de casación 834/2016, en la que, examinando la posibilidad de exigir intereses suspensivos de una sanción a los herederos, declara:

"No cuestionándose que sólo el infractor es el que tiene que pagar la sanción, dado que se trata de una medida represiva a la que tiene que hacer frente como compensación de la comisión de una infracción, lo que nos lleva a la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones tributarias por el fallecimiento del sujeto infractor (artículos 189 y 190), el problema a resolver es si este principio se extiende también a los intereses generados por la solicitud de suspensión, lo que ha de merecer una respuesta positiva en la línea que mantiene la sentencia recurrida, en cuanto traen causa de la propia sanción impuesta, lo que impide la

posibilidad de la transmisión al heredero, aunque el art. 39.1 de la Ley 58/2003 no contempla la situación y se refiera solo a la sanción, sin que tampoco el art. 26. 2, c) de la ley 58/2003 nos pueda llevar a otra conclusión, en cuanto tiene en cuenta al sancionado, que no satisface el importe de la sanción, una vez vencido el plazo para su ingreso, debiendo estarse a las reglas específicas en el supuesto que hubiera sido objeto de recurso o reclamación, reglas que sólo pueden afectar al sancionado, no a sus herederos, toda vez que las consecuencias de una petición de suspensión, por el pago tardío, no pueden separarse de la propia sanción, y van asociados a la responsabilidad.

Otra interpretación nos llevaría a desconocer el principio de la personalidad de la pena, protegido por el art. 25.1 de la Constitución, que es de aplicación al Derecho Administrativo sancionador.

En definitiva, el carácter compensatorio del perjuicio económico causado a la Administración Tributaria como consecuencia de la suspensión de la sanción tiene sentido cuando quien paga los intereses de demora es el sujeto infractor, pero no si la persona que debe abonarlos es un tercero, en cuanto resulta totalmente ajeno a las causas del retraso".

Frente a lo expuesto, no cabe invocar la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1996, recaída en el recurso de apelación 13471/1991, toda vez que está dictada bajo una normativa anterior en la que la sanción formaba parte de la deuda tributaria - art. 58 de la LGT de 1963 - y la regulación, tal y como se ha expuesto, difería sustancialmente de la actual, en que aquella ya no forma parte de la deuda tributaria - artículo 58.3 Ley 58/2003 - tramitándose el procedimiento sancionador de forma separada a los de aplicación de los tributos, conforme dispone el artículo 208 de dicha ley.

Conforme a lo expuesto, el fallecimiento del sujeto infractor, que es el obligado a satisfacerla, produce la extinción de la sanción ex lege, no pudiendo el Tribunal de instancia, que está conociendo de la impugnación del acuerdo sancionador no firme cuando se produce el fallecimiento, entrar a cuestionar la legalidad del acuerdo sancionador dictado, que resulta inexistente por ministerio de la ley."

Resulta así claro que el fallecimiento del sujeto infractor, que es el obligado a satisfacer la sanción, produce la extinción de la sanción ex lege, no pudiendo el Tribunal de instancia, que está conociendo de la impugnación del acuerdo sancionador, no firme cuando se produce el fallecimiento, entrar a cuestionar la legalidad del acuerdo sancionador dictado, que resulta inexistente por ministerio de la ley.

El TEAR no conoció el fallecimiento del sujeto infractor hasta la presentación del recurso de anulación, formulado contra la resolución del TEAR, en la que se desestimó la reclamación económico administrativa planteada contra el acuerdo sancionador, y resuelve el recurso de anulación negando que exista incongruencia omisiva en la resolución originaria de la reclamación NUM000, ya que no se daba ninguno de los supuestos regulados legalmente para el citado recurso de anulación en el art. 241 bis. 1 LGT.

Sin embargo, lo cierto es que el fallecimiento del sujeto infractor, que era el obligado a satisfacer la sanción, produjo la extinción de la sanción ex lege, y dado que la sanción todavía no era firme, porque estaba pendiente de resolverse el recurso de anulación, esta Sala entiende que el recurso debe ser estimado íntegramente, en relación con este acuerdo sancionador y de anularse la Resolución del TEAR, impugnada en este recurso y la Resolución dictada en la Reclamación NUM000, tal como dispone el art. 241 bis.1 LGT, al haberse producido la extinción ex lege de la sanción por fallecimiento del infractor, cuando todavía no era firme el acuerdo sancionador.

Ello implica, lógicamente, que no puedan ser examinadas ninguna de las cuestiones de fondo alegadas en relación al citado acuerdo sancionador.

#### **Quinto.**

Al ser estimado íntegramente el recurso procede efectuar una expresa condena en costas a la Administración General del Estado, conforme regula el art. 139 LJ.

En todo caso, conforme a lo establecido en el apartado cuarto del citado art. 139 LJ, procede fijar la cifra máxima en concepto de costas procesales en 2.000 €, incrementado en el correspondiente IVA, habida cuenta del alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas, y sin perjuicio de las costas que hayan podido imponerse a lo largo del procedimiento.

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Natalia, D. Alexander y D<sup>a</sup> Tatiana representados por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Valle Gili Ruiz, en condición de herederos de D. Eloy, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2019, en la reclamación económico administrativa NUM000, Resolución que anulamos, por no ser conforme a derecho, anulando al propio tiempo la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, el 26 de septiembre de 2018, en la reclamación NUM000, así como el acuerdo sancionador del que traía causa, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado, hasta el límite establecido en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610- 0000-93-0879-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0879-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.